

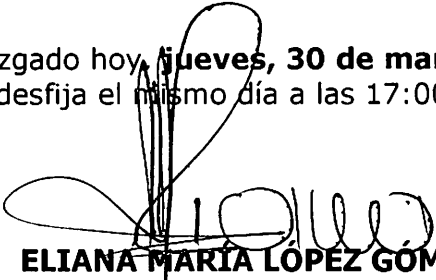


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-038

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2016-00263</u>	JAIME BUSTAMANTE GUTIERREZ	FABIOLA BUSTAMANTE GUTIERREZ Y OTROS	<u>PRORROGA COMPETENCIA</u>	29-03-2023
EJECUTIVO	<u>2019-00014</u>	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	JAIME ECHEVERRI ACEVEDO	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	29-03-2023
PERTENENCIA	<u>2019-00131</u>	OMAR ALZATE TOBON	MARLENY ALZATE Y OTROS	<u>ORDENA EMPLAZAMIENTO</u>	29-03-2023
EJECUTIVO	<u>2019-00135</u>	COOPERATIVA SUYA	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO	<u>REANUDA DE OFICIO</u>	29-03-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00349</u>	RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA	JOSE FIDEL COLORADO	<u>RESUELVE REPOSICIÓN – INCORPORA Y REQUIERE</u>	29-03-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **Jueves, 30 de marzo de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

1916



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00263 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME BUSTAMANTE GUTIÉRREZ (C.C. 3.666.441)
Apoderado	MELISA ANDREA ROJAS ORTIZ
DEMANDADO	FABIOLA BUSTAMANTE GUTIÉRREZ Y OTROS
Curador	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Sustanciación	Nro. 193
ASUNTO	PRORROGA COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de ordenar la prórroga de competencia del periodo de duración del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Para resolver, encuentra este Despacho que la última notificación personal del polo pasivo de la relación procesal, se surtió 28 de marzo de 2022 (Folio 178), razón por la cual en principio el año de duración del presente trámite vencería el 28 de marzo de 2023, sin embargo teniendo en cuenta la carga actual de procesos en trámite, el alto flujo de Acciones de Tutela, trámites de control de garantías a cargo de esta agencia judicial y la actual situación de

orden público que se está viviendo en la zona del nordeste antioqueño, no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en dicha normatividad, razón por la cual necesario es **PRORROGAR por SEIS (6) MESES MÁS LA COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO**, término que empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **038** del **30 de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

22/3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	Nro. 190
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente la consignación, remitida por el señor Darío Loaiza, a través del correo electrónico del Despacho y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

En atención a que el anexo es casi ilegible, por secretaría se anexara de la página de depósitos judiciales, una relación de los títulos judiciales consignados a la fecha.

Providencia inserta en estado electrónico **038** del **30 de marzo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	71173059	Nombre	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO	
Número de Títulos						9
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41368000024258	70253527	JESUS MARIA CORREA AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
41368000024269	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
41368000024345	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
41368000024576	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
41368000024703	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 1.080.000,00
41368000024854	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
41368000025138	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00
41368000025272	70253527	JESUS MARIA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00
41368000025362	70253527	JESUS MARIA CORREA AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
Total Valor						\$ 6.180.000,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

9/8/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR ALZATE TOBÓN (C.C. 70.254.379) ISMAEL RAMIRO GÓMEZ NARANJO (C.C. 8.012.090)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES y otros
Sustanciación	Nro. 191
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

En atención al memorial que antecede y por ser procedente se ordena el emplazamiento de KEIDER MAURICIO RUA ALZATE, CARMEN CECILIA RÚA ALZATE, LUIS GUILLEMRO RUA ALZATE, CONSUELO INÉS RUA ALZATE, LIGIA ELENA RUA ALZATE, RUTH CONSUELO RUA ALZATE y HUBEIMAR RUA ALZATE, con apego a lo que indicado el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Providencia inserta en estado electrónico **038** del **30 de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2019 00135 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUYA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO
Sustanciación	Nro. 192
ASUNTO	ACCEDE SUSPENSIÓN PROCESO

Vencido el término concedido en el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone la REANUDACIÓN del presente trámite de manera oficiosa.

Providencia inserta en estado electrónico **038** del **30 de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
Juez

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA - ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00349 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA C.C. 3.362.694
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 114
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN - INCORPORA - REQUIERE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON, apoderado judicial del señor RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA, demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 7 de marzo hogaño, por medio del cual se ordenó la inclusión de la valla y la inscripción de la demanda en el Tyba.

Manifiesta el recurrente, luego de transcribir el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que:

"...Según el citado, en el se ordena LA INCLUSIÓN, pero no se determina, el término que deberá permanecer la inclusión, ni cuando empieza ni cuando termina, para que las personas emplazadas puedan contestar la demanda.

De igual manera y como se aprecia en copia que allego extraídas del TYBA, donde aparece la información del proceso, fecha 10 de marzo, esos términos no aparecen allí, como debe ser, pues considero con mucho respeto señor Juez, que se está violando el debido proceso, ya que no se precisan los términos, mismos que por ser expreso en la ley se debe dar a conocer por auto de la misma manera.

Es decir, que el emplazamiento, así como el auto de inclusión de fotografías de la valla, con el anuncio del término para contestar la demanda, deben aparecer en el auto y en TYBA y para el 10 de marzo no aparece ni el auto, ni el término de un mes, en la información del proceso, lo que podría ser objeto de nulidad en un evento dado, por ser términos perentorios y precios ordenado por ley"

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Así las cosas, tenemos que la inconformidad del doctor MONSALVE TOBON, se basa, en que en el auto que ordena la inclusión de las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, no se haya indicado de forma clara cuando iniciaba el término para contestar la demanda por los terceros indeterminados y cuando fenecía éste, toda vez que se trata de 30 días,

Ahora bien, de entrada, tendrá que indicar el Despacho, que no existe decisión alguna a reponer, por cuanto el señor apoderado está confundiendo la actuación procesal del juez, con lo actos secretariales.

En este caso, es claro que el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Y fue precisamente esa la orden impartida por el Despacho que hoy es objeto de reposición, se ordenó por **secretaría** (negritas a propósito), incluir en el tyba los documentos aportados por la parte demandante ya tantas veces mencionada.

Así las cosas, necesario será entonces remitir al recurrente a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, que establece la forma de publicar los emplazamientos y el párrafo primero de dicha norma establece:

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

De acuerdo con lo anterior y creado entonces con base en la norma citada el sistema TYBA, que según lo informado por el togado es de su conocimiento y de la comunidad judicial en general, allí, una vez dada la orden por el Despacho la Secretaría del Despacho ingresa la información y será entonces el sistema de información TYBA, el que generará los extremos procesales, durante los cuales los terceros interesados podrán comparecer al proceso o contestar si es su deseo. Entonces, mal haría este funcionario en un auto, indicar extremos procesales que serán fijados automáticamente por un sistema de información creado a nivel nacional y que como es también de conocimiento de los profesionales del derecho, este acto secretarial se realiza una vez en firme la actuación del juez (auto o sentencia) y una vez es ingresada la información se imprime un reporte generado por el TYBA, el cual hará parte del presente proceso.

110

Para ejemplo y práctica procesal, se remite al togado al folio 74-75 del expediente físico, donde obra la constancia de haberse ingresado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda y a folio 75 vuelto se puede extraer con claridad el término judicial del emplazamiento (15 días), su fecha de inicio y la fecha de terminación del emplazamiento, se insiste reporte que es generado por la plataforma TYBA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto 069 del 7 de marzo de 2023 y se reitera al doctor MONSALVE TOBON, que es imposible para el 10 de marzo de 2023, haberse ingresado la información ordenada en el auto recurrido, toda vez que la providencia estaba apenas en ejecutoria y lo requerido es una actuación de secretaría y no es de este funcionario.

Por último, se incorpora al presente expediente la contestación de la demanda que allega la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, en representación de la señora SILVIA NELLY RESTREPO GONZÁLEZ, la respuesta ofrecida por la Unidad de Reparación de Víctimas y la contestación de la demanda ofrecida por la doctora ZULMA ODILA, en representación de la señora BEATRIZ ELENA COLORADO, NELSON ALBERTO GIRALDO y JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO, a quienes no se tendrá por notificados, hasta tanto se allegue el poder concedido con algunas de las siguientes características, para poder presumirse auténtico, esto es: (i) en caso de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto 069 del 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se ordenó la inclusión de las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda en el TYBA.

SEGUNDO: Incorporar al presente expediente la contestación de la demanda que allega la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, en representación de la señora SILVIA NELLY RESTREPO GONZÁLEZ (notificada personalmente),

BEATRIZ ELENA COLORADO, NELSON ALBERTO GIRALDO y JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO, a quienes no se tendrá por notificados, hasta tanto se allegue el poder concedido con algunas de las siguientes características, para poder presumirse auténtico; esto es: (i) en caso de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Incorporar la respuesta ofrecida por la Unidad de Reparación de Víctimas, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico **038** del **30 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ